



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-06-005-2020-00049-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS FELIPE GOMEZ THERAN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, tendiente a que se revoque la orden de pago proferida debido a que a su modo de ver los intereses por los que se libró mandamiento de pago en el asunto en comento son excesivos y no se ajustan al negocio jurídico practicado por las partes.

Acto seguido se resolverán las sendas pretensiones que elevan las partes en el presente asunto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El argumento total que sustenta el recurso objeto de estudio es sustentado bajo dos premisas, como primer argumento sostiene que el mandato de pago debe revocarse por famélico, en cuanto insiste que para emitirlo al Despacho le bastó con afirmar que lo hacía “*Por reunir los requisitos formales de la demanda en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso*”, olvidando que el ser de las demandas ejecutivas es el título base del recaudo, sofrenado para su validez a cumplir los presupuestos formales enlistados en el inciso 1 del Artículo 422 de nuestro Estatuto General del Proceso.

Es indudable que nuestro ordenamiento adjetivo permite las ejecuciones judiciales por sumas de dinero e intereses, pero de un modo que pudiéramos llamar “especial”, visto en su precepto 424 el cual establece: “*Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*”. Nótese la fluidez y claridad de la autorización de rogar intereses contenida en la norma acabada de citar esto es “*desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*”, dejando bien claro que proscribe que en la demanda se reclamen intereses liquidados al arbitrio del actor, aunque diga que lo hizo en legal forma, pues tal liquidación no cumpliría el principio de la contradicción por parte del deudor, violatoria de su derecho de defensa, pues un liquidación así sería algo simplemente sumario, no plena prueba del derecho que se reclama que es la que exige el derecho caratular.

Para solventar esta situación, con respeto al derecho del deudor frente al acreedor, nuestro sabio legislador previó una etapa precisa en el proceso ejecutivo y que se encuentra contenida en el artículo 446 del Estatuto General de los Procesos la cual

ordena, esto es la liquidación del crédito y las costas. Acto seguido continúa su inconformidad transcribiendo el artículo señalado y culmina su alegato en este primer punto señalando que con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida.

En su segundo argumento, el libelista se limita a transcribir el mandamiento de pago librado por el despacho para concluir que como se aprecia, el actor se asemeja al patriarca judío que pedía y pedía y pedía a su Dios para salvar a SODOMA y GOMORRA, y a la señora Juzgadora que no asumió su rol constitucional de juez de garantías así del actor como del demandado y, por el contrario, de espaldas al derecho, le concede y le concede y le concede al actor cuanto le ruega de intereses liquidados por este a su arbitrio y sin que hubieran sido sometidos a contradicción y, más allá, concede, que se le paguen sumas por “otros conceptos”, vagos, indefinidos, etéreos, cuestiones estas que desquician y proscriben el mandato de pago por flagrante violación del mandato 430 del C.G.P., que obliga a un examen tenaz e inflexible de la demanda ejecutiva en orden en orden a librar el mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente y, en este caso, como se acaba de demostrar no lo es.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a las demás partes procesales por su inclusión en lista de traslado y dentro de la oportunidad procesal correspondiente la ejecutante se pronunció al respecto, manifestando que si bien es cierto señala el recurrente que fue librado mandamiento de pago con un título valor de recaudo que no reunía los requisitos formales y sustanciales, no es menos ajustado a la realidad que no enuncia en el recurso cuales son los requisitos formales y sustanciales de los que adolece el título valor.

Señala la parte ejecutante que es necesario traer a colación lo dispuesto en la norma especial en el artículo 784 del código de comercio a fin de determinar si hace falta alguno de los requisitos de ley que no permitieran librar el mandamiento de pago deprecado, encontrándose que ninguna de estas fueron mencionadas en el escrito recibido, sencillamente porque no existen, tampoco existe la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; que son las que por vía de este recurso se pueden alegar y por ello tenemos que La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, todos estos requisitos los cumple los pagarés números 024146210000231, 024146110000223, 024146110000258, 024146110000048, 4481870000501508, presentado para cobro judicial y lo contrario no es ni señalado ni discutido por el recurrente y si bien todas las obligaciones presentadas para cobro judicial tenían unos plazos pactados, estos con el uso de la cláusula acceleratoria que está literalmente pactada por el acreedor y el deudor, se declaran extinguidos con la presentación de la demanda y los intereses de mora que tanto discute el poderdante corresponde a los intereses de mora causados por las cuotas vencidas que no se sufragaron en los plazos establecidos por cada uno de ellas y todo lo que se pide se hace con fundamento en lo literalmente establecidos y convenido en cada título.

Igualmente expone que los títulos cobrados poseen su respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento y además de los intereses de mora que se genere hasta la cancelación de la obligación es un hecho para cumplirse con una fecha incierta y se estipulan solo hasta la etapa de liquidación del crédito, como bien lo menciona el apoderado de la parte demandada, pero que tiene que ver eso con los requisitos formales de los títulos valores presentados para cobro?. Esta más que claro que después que hayan sido pactados se pueden cobrar los intereses moratorios de las cuotas vencidas y todo aquello que de la literalidad del título valor se desprenda pues un negocio jurídico de carácter comercial donde impera la liberalidad y voluntad de las partes siempre y cuando este dentro del margen de lo permitido por la ley.

Ahora bien, lo que percibimos de la parte demandada es que el apoderado quiere por vía de este recurso que solo admiten discusión de la omisión de los requisitos formales y sustanciales del título valor y las llamadas excepciones previas, discutir un asunto del fondo como es la pretensiones de la demandada ejecutiva, la cual para mi debe tramitarse como una cuestión de fondo y lo cierto es que la presente etapa procesal no es el momento adecuado para discutir situaciones que afectan directamente la pretensión, ya que la parte accionada no pretende corregir irregularidades de la demanda o del procedimiento; lo que pretende por este medio es discutir es una cuestión de fondo como son el valor de las pretensiones la cual compone capital, intereses corrientes y de mora pactados en el título valor.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si los pagarés aportados como báculo de recaudo no cumplen con los requisitos formales de ley para producir los efectos jurídicos que se buscan con ellos.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

A manera de prolegómeno es necesario señalar que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso¹ está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Es dable afirmar entonces que para dar inicio al proceso ejecutivo es de vital importancia que se arrimen como pruebas los instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad del crédito cobrado en favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual

¹ Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

No obstante todas las anteriores apreciaciones, es necesario señalar que el sujeto pasivo quien es llamado a resistir las pretensiones de la demanda, no está desprotegido, pues la ley en virtud del equilibrio procesal y demás principios rectores, le ha otorgado una serie de armas para defenderse y controvertir las afirmaciones hechas en la demanda, las cuales se sustentan en el título báculo de recaudo. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Fluye de lo expuesto que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos que ataquen el título en su aspecto formal.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio encontramos que el recurso de reposición impetrado y que tiene la atención del despacho no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, los que no está demás decir que de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional son *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*²

El recurrente se duele en su escrito, de que el mandamiento de pago no debió proferirse concediendo los intereses deprecados por el actor, pues los intereses solicitados no han sido controvertidos en el proceso y por ende son sumarios y no plena prueba, situación que a todas luces es desfasado pues tales afirmaciones de ninguna forma atacan los requisitos formales de los pagarés adjuntados para su cobro y que generaron el mandamiento de pago que causa escozor en el libelista; por el contrario, los argumentos que expone el togado denota que está atacando las pretensiones de la demanda, lo que no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones de fondo que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

² Sentencia T- 747 de 2013.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

Así las cosas, se itera se encuentra que el argumento del recurso de reposición analizado no ataca como tal la falta de requisito formal y esencial del título valor, pues se ha dicho que los títulos valores son documentos formales y que las formalidades exigidas son de carácter esencial, con lo cual se quiere significar que, en caso de omitirse, se afecta la eficacia del título valor. esas formalidades para conocimiento del recurrente son de dos clases: formalidades esenciales generales, que son las que consagra el artículo 621, y formalidades esenciales particulares, que son las establecidas para cada título valor en particular. De suerte que de no reunirse cualquiera de las formalidades el demandado se encuentra facultado para proponer el recurso.

El Art. 621.nos enseña los requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Y el artículo 709 del Estatuto mercantil nos habla de los requisitos esenciales que el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento. Conc.: 620, 621, 622, 651, 668, 673.

En este caso el recurrente no echa de menos los requisitos generales ni los esenciales del título valor, amén de que todos se cumplieron a cabalidad sino que por el contrario lo que pretende es enervar por este medio las pretensiones de la demanda, lo que como claramente se expuso es una decisión reservada para la definición de la litis, tales manifestaciones no llevan a desquiciar la decisión adoptada en el mandamiento de pago librado su contra por lo que con base en esta afirmación no puede sacar el recurrente adelante su pretensión.

Al tenor de lo expuesto, en el mismo sentido debe precisarse que es errónea la apreciación del actor cuando manifiesta que el demandante “*pidió y pidió y la juez le concedió y le concedió*” tratando de hacer ver con tal afirmación que la titular del despacho no actuó bajo el amparo de la Ley o de manera imparcial, cuando no ha sido así, pues como se ha analizado hasta ahora la parte interesada compareció a esta agencia judicial y puso en movimiento el aparato judicial del estado con base en un título valor que cumple a cabalidad con los requisitos legales que se han analizado en la presente providencia, lo cual fue objeto de estudio concienzudo previo a librar el mandamiento de pago. No obstante, la anterior afirmación no pudo ser desvirtuada por el libelista con su recurso de reposición, por cuanto en su escrito ningún fundamento jurídico aportó o trajo al ruedo que demostrara que los pagarés cobrados adolecen de requisitos de forma que impidan su ejecución, por lo que, viniendo el título revestido de legalidad, no hay razón alguna para que la titular del despacho le niegue un derecho a quien lo tiene.

De otra parte, es necesario igualmente resaltar que si lo que pretende el togado es atacar el monto por el que se liquidaron los intereses, deberá hacerlo a través de otro mecanismo y no por medio del recurso de reposición tal como inocuamente lo pretendió hacer en esta oportunidad, pues los intereses son consecuencia del vencimiento de una obligación de conformidad como lo han pactado las partes en el negocio causal, situación que se verificó en el asunto de marras pues todos los pagarés tiene fecha de vencimiento que ya se materializó y en los mismos como se puede ver se pactó el pago de intereses como contraprestación, por lo que no puede ahora en esta etapa procesal criticar el cobro de los mismos pues como se dijo ello buscaría enervar la acción por este concepto y no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que se itera no es posible por este medio que salga adelante la pretensión del actor, potísima razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago como se pretende.

En conclusión, el despacho no repondrá la decisión atacada por el recurrente toda vez que los argumentos planteados y que abanderan su solicitud no son idóneos para modificar la decisión que causa escorzo en el libelista, por lo que la providencia atacada deberá mantenerse enhiesta tal como previamente se había señalado.

Acto seguido y resuelto el recurso de reposición se pronunciará el despacho frente a los demás memoriales que fueron presentados por las partes, lo cual se hará de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se excluya como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., toda vez que la subrogación se realizó luego de librado el mandamiento ejecutivo, razón por la cual la regla a seguir en este asunto sería no aplicar la figura de la subrogación sino la cesión de derechos litigiosos, la cual está contemplada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su inciso final establece que para que obre sucesión procesal deberá la parte contraria aceptarlo expresamente; así las cosas, el ejecutado se opone o no admite su llegada a este asunto, por manera que no lo reconoce como parte, sin embargo de que, si quiere pueda presentar su demanda en proceso aparte.

Frente a tal afirmación debe mencionarse que la misma no se ajusta a derecho pues en este asunto el actor leyó la norma en cita de manera sesgada, pues para que opere el fenómeno de sucesión procesal es vital que exclusivamente se den tres situaciones, la primera es el fallecimiento del litigante, la segunda su declaración como ausente y la tercera su interdicción, situación que no ha ocurrido en este asunto pues el actor se encuentra activo e interviniendo vivamente en el asunto en comento.

Lo que sí ocurrió en este asunto, es que operó el fenómeno de subrogación contemplado en el artículo 1670 del Código Civil, el que jamás desde ningún punto de vista puede confundirse con la sucesión procesal *-como lo hizo el libelista-*, pues para el caso lo que ocurrió es que el deudor principal traspasó a l nuevo acreedor la obligación que a su cargo se cobra, permitiéndole así al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., acudir al proceso a ocupar el lugar del acreedor principal y en este caso cobrar el derecho que adquirió en virtud de la Ley. Así las cosas, el pedimento del actor no puede salir avante pues el argumento legal que lo sustenta no se puede aplicar en el asunto en comento, por lo que se mantendrá en firme la decisión de ACEPTAR la subrogación legal realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a la obligación contraída por el deudor LUIS FELIPE GOMEZ THERAN con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. descrita en el mandamiento de pago de data dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$34.374.860, 00).

1. La segunda Solicitud que se resuelve es el escrito de adición del recurso de reposición, el cual se rechazará toda vez que el mismo fue presentado por fuera de término, habida cuenta que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que el termino para presentar la reposición se contaría según indica el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P. a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, empezando entonces el término a contarse desde el veintiséis (26) e iría hasta el veintiocho (28) de julio hogaño, siendo que el escrito aludido de adición se impetró el diez (10) de agosto de los cursantes, cuando ya había fenecido en su integridad el término para ello, por lo que se impone su rechazo *in limine*.

2. Por último, depreca el apoderado judicial de la parte ejecutante que se sancione a la apoderada del actor por incumplimiento a las reglas vistas en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en comunión con la última parte del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es por omitir remitirle copia de los memoriales a su correo electrónico.

El despacho en esta ocasión y por ser la primera vez que ocurre en el caso en comento, no sancionará a la abogada de la parte ejecutante y por el contrario la conminará para que en adelante remita copia de los memoriales que presente a su contra parte, ello en aras de garantizar la lealtad procesal y demás principios rectores del derecho. Ahora bien, se advierte a todos los togados que en caso reiterativo de no enviar los memoriales tal como lo indica la ley, se adoptarán medidas drásticas y se sancionará a quien incurra en más de tres omisiones de tal deber.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020), por el que se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el Nit 800.037.800-8, quien obra a través de su apoderado general ÁNGELA ROSAS VILLAMIL identificada con la C.C. No 51.649.585 contra LUIS FELIPE GÁMEZ TERAN con C.C. No 19.706.807, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Negar la solicitud de excluir como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., atendiendo los argumentos esbozados con anterioridad; contrario a ello, se mantiene en firme la decisión de ACEPTAR la subrogación legal realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a la obligación contraída

por el deudor LUIS FELIPE GOMEZ THERAN con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. descrita en el mandamiento de pago de data dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$34.374.860, 00).

TERCERO: Rechazar *in limine* el escrito de adición del recurso de reposición, por ser extemporáneo, ello de conformidad con las explicaciones enunciadas en el acápite de las consideraciones.

CUARTO: ABSTENERSE de sancionar a la apoderada judicial de la parte ejecutante tal como lo depreca el recurrente, por no haberle enviado copia de los memoriales que arrió al proceso, ello, atendiendo que es la primera vez que ocurre en el paginario y en su lugar se les conmina a las partes para que en adelante den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y en adelante remitan copia de los memoriales que presente a su contra parte, ello en aras de garantizar la lealtad procesal y demás principios rectores del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5ecfd2b43092e0947aec55cc7d25c6eaadc09938f850f217b0c6cc4a8183**

Documento generado en 30/09/2022 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>